

REGLAMENTO DE CONDICIONES DE LA OPERATORIA PARA PRODUCTORES CON SUPERFICIE CULTIVADA SUPERIOR 20 ha DEL FCA

TEMPORADA 2020/2021

OBJETO

Artículo 1.-

El presente reglamento tiene como fin establecer los lineamientos generales y particulares del Fondo Compensador Agrícola (FCA) destinado a compensar a los productores mencionados en el artículo 2.

SUJETOS

Artículo 2.-

Podrán adherirse los siguientes productores:

- a) cuya/s propiedad/es en total posean una superficie cultivada en producción superior a las 20 hectáreas y que hayan tenido participación como adherentes al FCA en, al menos, una temporada desde su creación, por los cultivos declarados hasta el 26 de junio de 2020, excepto para hortícolas que serán considerados hasta el 15 de agosto de 2020;
- b) cuyas/s propiedad/es en total posean una superficie cultivada en producción superior a las 20 hectáreas y que a pesar de no haber participado como adherentes al FCA en, al menos una temporada desde su creación, necesiten su adhesión por ser un requisito establecido en contratos crediticios con organismos estatales, por los cultivos declarados hasta el 26 de junio de 2020, excepto para hortícolas que serán considerados hasta el 15 de agosto de 2020.

ADHESION

Artículo 3.-

Se considerará productor adherido a aquellos mencionados en el Artículo 2, que hayan cumplimentado en tiempo y forma con el aporte establecido en su totalidad. Siempre y cuando el pago, de la primera cuota o el aporte anual, se efectúe previo a la fecha de vencimiento establecida.

En caso que, el productor decida optar por la modalidad de pago en cuotas, deberá cumplir con el pago de las 4 cuotas establecidas para la temporada.

MODALIDAD DE PAGO

Artículo 4.-

Los aportes se podrán abonar en un pago anual con un 10% de descuento, con vencimiento en el último día hábil del mes de agosto, o en CUATRO (4) cuotas mensuales iguales y consecutivas con vencimiento, la primera de ellas el último día hábil del mes de agosto y las restantes el 15 o el día hábil inmediato posterior para el caso de ser inhábil dicho día, de los meses de setiembre, octubre y noviembre de cada año (Anexo II).

Los productores que posean superficie cultivada protegida con malla antigranizo y así declarada, solamente abonarán el 50% del aporte establecido en el presente reglamento, y la cobertura únicamente será contra heladas tardías o primaverales.

MORA

Artículo 5.-

El productor que, habiendo optado por el pago en cuotas, no haya dado cumplimiento en tiempo y forma con las obligaciones establecidas, incurrirá en mora automática por el solo vencimiento del plazo.

En caso de mora en el cumplimiento del segundo, tercer y/o cuarto aporte, la DCC establecerá un mecanismo de cobro que incluirá un interés compensatorio del 100% de la tasa activa nominal anual de la cartera de créditos del Banco de la Nación Argentina sobre los montos adeudados.

La mora en el pago de cualquiera de las cuotas provocará la suspensión del derecho a favor de los beneficiarios.

Para el caso de que la mora se extienda por un plazo mayor a 30 días corridos, se producirá la caducidad del derecho para la temporada en curso, sin derecho a requerir la repetición de los pagos efectuados.

DAÑO COMPENSABLE

Artículo 6.-

Entiéndase por daño compensable a la pérdida de producción anual en los cultivos, que se encuentren declarados por el productor mediante declaración jurada en el RUT (Decreto Ley 4438), provocada por heladas tardías y/o granizo; siempre que el daño ponderado de la propiedad sea mayor o igual al 50%.

Este daño compensable será por cultivo con daño total, por helada y/o granizo, mayor o igual al 50%.

Asimismo, los daños provocados serán compensados en todos los establecimientos agrícolas registrados en el RUT y adheridos, aun cuando concurren con otros fenómenos meteorológicos, descontando los daños causados por cualquier otro evento, como daños físicos, enfermedades o plagas, etc.

HELADAS TARDIAS O PRIMAVERALES. LIMITES.

Artículo 7.-

Para el caso de las heladas tardías o primaverales operará un **límite de hasta 10 hectáreas por productor** (identificado bajo un mismo número de CUIT), sumados todos los cultivos con daño por helada y/o granizo mayor o igual al 50% de todos los establecimientos agrícolas registrados en el RUT y adheridos cuyos daños ponderados sean iguales o superiores al 50%. En tal caso el límite de la superficie quedará establecido de la siguiente manera:

- a) Si el daño fue sólo de granizo, no opera límite
- b) Si el daño fue sólo de helada, opera el límite de hasta 10 has compensables.
- c) Si el daño fue provocado por ambas contingencias:
 - I. Si el daño de helada es igual o superior al 50%, aplica el límite de hasta 10 has compensables;
 - II. Si el daño de granizo es igual o superior al 50%, no aplica límite;
 - III. Si ninguna de las dos contingencias es igual o supera el 50% de daño, aplica el límite de hasta 10 has compensables.

Artículo 8.-

En el caso que el productor posea cultivos protegidos con malla antigranizo, y se encuentren declarados, en una superficie superior a 10 hectáreas, computando todos sus establecimientos adheridos (RUTs), el límite del artículo anterior se elevará **a la superficie cubierta con malla**, hasta 20 hectáreas por productor identificado por CUIT.

CULTIVOS COMPENSABLES

Artículo 9.-

Quedan comprendidos como cultivos compensables, los siguientes:

- a) Cultivos de vides, frutales implantados en plena producción en la Provincia de Mendoza;
- b) Cultivos hortícolas de verano implantados en plena producción en la Provincia de Mendoza declarado como "intención de siembra" en el RUT en las fechas estipuladas en el Artículo 2, que estén al momento de ocurrencia del accidente climático implantados, ya sea por siembra o trasplante; que hayan enraizado y que se encuentren en el estado vegetativo y/o reproductivo descrito como Estadío 12 (segunda hoja verdadera desplegada) o superior, de la Escala General de Estadíos de las plantas monocotiledóneas y dicotiledóneas de la Codificación BBCH.
- c) Maíz grano y forraje, implantados en plena producción en la Provincia de Mendoza.

PERÍODO DE COBERTURA.

Artículo 10.-

El inicio de la cobertura se contará desde las cero (0:00) horas del día uno (01) de septiembre de 2020 hasta las veintitrés horas cincuenta y nueve minutos (23:59) del día treinta y uno (31) de mayo de 2021, o para cada variedad o especie cuando el 50% de los frutos hayan alcanzado la madurez de recolección.

REGLAMENTO DE CONDICIONES DE LA OPERATORIA PARA PRODUCTORES CON SUPERFICIE CULTIVADA SUPERIOR 20 ha DEL FCA TEMPORADA 2020/2021

La inspección previa de los cultivos cubiertos es facultad de la DCC o Ente Fiduciario, quien en el caso de efectuarla asumirá el respectivo costo de la misma. La inspección previa no generará ninguna limitación respecto del inicio y/o monto de la cobertura.

Artículo 11.-

En caso de granizo, la finalización de la cobertura se verificará en la fecha más temprana de las expresadas a continuación:

- a) En el momento en que se haya superado el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la recolección de los frutos o producción normal comercializable de los cultivos compensables.
- b) En el momento que al menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los frutos o producción normal comercializable de los cultivos sobrepasen la madurez de recolección.

DENUNCIA DEL ACCIDENTE CLIMÁTICO.

Artículo 12.-

El productor adherido comunicará el accidente climático al Ente Fiduciario, a través del personal que éste disponga al efecto, en las Delegaciones y/o Centros Receptores de la Dirección de Contingencias Climáticas correspondientes a cada oasis productivo donde se ubican los cultivos cubiertos, en los siguientes plazos, bajo pena de perder el derecho a ser compensado:

- a) Helada: luego de 20 días corridos contados desde el día siguiente de producida la contingencia, el productor cuenta con un plazo de DIEZ (10) días hábiles para realizar la denuncia de la contingencia;
- b) Granizo: a partir del día siguiente a la tormenta, el productor cuenta con DIEZ (10) días hábiles para realizar la denuncia de la contingencia.

El productor adherido perderá el derecho a ser compensado si deja de cumplir con las cargas previstas en este reglamento, especialmente el pago total del Aporte en los plazos establecidos, o exagerara fraudulentamente los daños, o empleara pruebas falsas para acreditar los mismos.

Artículo 13.-

El plazo para la recepción de la comunicación del accidente climático, para el caso de heladas tardías o primaverales, se extiende por un período de espera de VEINTE (20) días corridos a partir de la fecha de ocurrencia del accidente climático, para comenzar a considerar los diez (10) días hábiles administrativos determinados por el artículo precedente, en atención a que la manifestación y evolución de los síntomas de los daños producidos por las heladas, necesitando estas de un mayor tiempo para su correcta identificación y valoración.

El productor adherido está obligado a suministrar a la Dirección de Contingencias Climáticas o al Ente Fiduciario, a pedido de alguno, la información necesaria para verificar el accidente climático o la extensión de la prestación a su cargo, y a permitirles las indagaciones necesarias a tales fines.

CARGAS DE LOS PRODUCTORES ADHERIDOS.

Artículo 14.-

Los productores adheridos deberán observar los siguientes recaudos:

- a) Efectuar el aporte que le corresponda al Fondo Compensador Agrícola, en tiempo y forma.
- b) Declarar todos los cultivos en el RUT y mantenerlo actualizado (en caso de que al momento de la tasación la información no se encuentre actualizada, las compensaciones serán liquidadas sobre el número de hectáreas cultivadas declaradas al RUT y adheridas o el número de hectáreas efectivamente cultivadas y en producción, el que sea menor).
- c) Realizar en el cultivo declarado todos los trabajos que sean necesarios para impedir el estado de abandono al que se refiere el presente.
- d) Permitir el acceso irrestricto al experto perito tasador designado por el Ente Fiduciario y/o la DCC.
- e) No permitir daños por la entrada de ganado al área cultivada cubierta.
- f) Antes de la verificación del daño, si no cuenta con el consentimiento del Ente Fiduciario, únicamente realizar sobre los frutos afectados aquellos cambios que no pueden postergarse según las normas de una adecuada explotación. Cuando indefectiblemente deba iniciar la recolección de los frutos, deberá comunicar con un plazo de CINCO (5) días de preaviso a la Dirección de Contingencias Climáticas.
- g) Cuando haya existido necesidad imperiosa de comenzar la recolección de los frutos del área asegurada y ésta sufra un siniestro cubierto, seguir la labor previendo no recolectar a modo de muestra, para posibilitar la verificación del siniestro y de los daños producidos, como mínimo:
Para vid y frutales, el número de muestras estará determinado por la cantidad de hileras del cuartel o cuadro. Hasta 50 (cincuenta) hileras, 2 muestras, una al principio y otra al final, excluyendo los callejones. De 51 (cincuenta y una) a 100 (cien) hileras, 3 muestras. Más de 100 (cien) hileras, 4 muestras bien distribuidas. Cada una de estas muestras tendrá por lo menos 1 (un) claro de vid, 3 (tres) rodrgones o trabas de parral, o una planta de frutales.
En hortalizas en general se dejarán 2 (dos) surcos, uno al principio y otro al final, para determinar la superficie afectada. Para cucurbitáceas se dejarán por lo menos 2 (dos) interfilares o camellones, ubicados del mismo modo.
- h) Poner a disposición de los expertos que designe el Ente Fiduciario, para verificar y determinar los daños, los medios que resulten convenientes para cumplir con el cometido y presenciar dicho procedimiento o designar un referente autorizado o un experto que lo represente a ese efecto, con facultad de suscribir el acta pertinente. En el caso de disconformidad en la tasación, continuará la obligación de mantener la muestra en las mejores condiciones, sin alteraciones.

VERIFICACIÓN DEL ACCIDENTE CLIMÁTICO

Artículo 15.-

La DCC procederá a verificar el siniestro y a tasar el daño de cada cultivo asegurado y no asegurado inscripto en el RUT, dentro de los TREINTA (30) días hábiles contados desde la fecha de recibida la denuncia por parte del Asegurado o cuando la DCC través de sus técnicos lo determine según el estado fenológico de cultivo del que se trate, según lo estipulado en las normas convencionales de tasación de daños ocasionados por el granizo y las heladas tardías o primaverales, por ella establecida. Esto se ajustará a la disponibilidad de peritos tasadores y demanda de pedidos de tasación realizados. La DCC

podrá efectuar tantas verificaciones como considere útiles para una mejor tasación del daño, designar a uno o más expertos para verificar el siniestro y realizar las indagaciones necesarias a tales fines.

TASACIÓN DE DAÑOS.

Artículo 16.-

La valuación de los daños en las parcelas o bloques de tasación se realizará de acuerdo a las Normas de Peritación Básicas establecidas por la DCC, de acuerdo a la Resolución N° 18-DCC-2020. Sobre muestras tomadas mediante un sistema de muestreo aleatorio o sistemático, estratificando si fuese procedente, o cualquier otro que resulte representativo y adecuado, a criterio del experto, sobre la totalidad de la producción a compensar o bien sobre muestras testigo dejadas al efecto sólo en los casos previstos en este reglamento.

El porcentaje de daño causado por un siniestro a un cultivo se determinará mediante la sumatoria de los porcentajes ponderados de daños observados en la unidad de muestreo de los frutos comercializables objetos de la muestra.

Además, en forma ex-post se solicitará información referente a los volúmenes cosechados a los organismos nacionales, provinciales y municipales que registren sistemáticamente dicha información, con el objeto de auditar la precisión de las tasaciones.

1) GRANIZO

Para valuar el daño provocado por el granizo, se considerará la siguiente escala técnica referencial:

A. Para cultivos específicos en particular:

- a. Cereza:
 - i. Fruto con contusiones que no afecten el epicarpio: 50% daño.
 - ii. Fruto con laceraciones que afecten el mesocarpio: 100% daño.
- b. Olivo:

Se deberá considerar previamente si el cultivo en su totalidad o parte de él, presenta el fenómeno de “vecería”, en cuyo caso al cultivo no se le evaluará el daño, en la proporción que corresponda a la superficie cultivada que presenta el fenómeno, y será considerado en el cálculo de la ponderación del mismo en igual medida. A los fines de la determinación de los daños en los frutos se considerará:

- i. Fruto con contusiones que no afecte el epicarpio: 25 % daño.
- ii. Frutos con laceraciones, susceptibles de aprovechamiento industrial: 50 % daño
- iii. Frutos con laceraciones, no susceptibles de aprovechamiento industrial: 100 % daño

La evaluación del daño en este cultivo se realizará, en el caso de que el daño se hubiera producido antes, cuando se haya alcanzado el sub estadio fenológico “75” de la “Codificación BBCH”, que es cuando el “Tamaño de los frutos tenga alrededor del 50 % de su tamaño final y empiece a lignificarse el hueso (presentando resistencia al corte)”.

c. Vid:

En este caso, puede haber un daño temprano en flor, aún sin haberse producido el cuaje. En ese caso se debe medir la proporción del racimo floral dañado. Si la observación se realiza tomando como unidad el

REGLAMENTO DE CONDICIONES DE LA OPERATORIA PARA PRODUCTORES CON SUPERFICIE CULTIVADA SUPERIOR 20 ha DEL FCA TEMPORADA 2020/2021

grano y de allí resulta el % de daño en el racimo, teniendo en cuenta el número de granos dañados, se debe tener.

- i. Grano con contusiones que no afecten el epicarpio: 0 % daño.
- ii. Grano con laceraciones que afecten el mesocarpio: 100% daño.
- B. Para damasco, ciruela, durazno, manzana y pera
 - i. Menos de 3 (tres) contusiones sin progresión interior hacia el epicarpio, cuya superficie individual sea MENOR O IGUAL a 0.01 cm² 0% daño.
 - ii. Menos de 3 (tres) contusiones, sin progresión interior hacia el epicarpio, cuya superficie individual sea MAYOR 0.01 cm² 25% daño.
 - iii. 1 (Una) o más laceraciones con progresión hacia el interior del epicarpio cuya suma de superficie sea MAYOR a 0.01 cm² y Menores a 1 cm² 50% daño.
 - iv. 1 (una) o más laceraciones Con progresión interior hacia el epicarpio cuya suma de superficie sea Mayor a 1 cm², no aptos para el consumo en fresco, susceptible de aprovechamiento industrial 75% daño.
 - v. 1 (Una) o más laceraciones con progresión interior hacia el mesocarpio, cuya suma de superficie sea MAYOR a 1 cm², susceptibles de pudrición, no aptos para el consumo en fresco y no susceptibles de aprovechamiento industrial. Frutos desprendidos de la planta y caídos al suelo susceptibles de pudrición, no aptos para el consumo en fresco y no susceptibles de aprovechamiento industrial 100% daño.
- C. Para cultivos frutales en especial
 - a. Membrillero
 - i. Frutos presentes en planta con o sin contusiones o laceraciones a causa de granizo sin proyección en el mesocarpio se considerará daño igual al 0%
 - ii. Frutos caídos o en planta con contusiones y su proyección interior en el mesocarpio mayor a 1 (un) cm. pero susceptible de aprovechamiento industrial se considerará daño igual al 25 %
 - iii. Frutos caídos a causa del granizo pero no susceptible de aprovechamiento industrial se considerará daño igual al 100 %.
 - b. Almendro y Nogal:
 - i. Frutos presentes en la planta con o sin contusiones o laceraciones a causa del granizo se considerará daño igual al 0%.
 - ii. Frutos caído a causa del granizo, pero susceptible de aprovechamiento, se considerará daño igual al 50%.
 - iii. Frutos caídos a causa del granizo, pero no susceptible de aprovechamiento, se considerará daño igual al 100%.
 - c. En especies y variedades de fruto de pequeño calibre, comercial:

Se adecuará la superficie afectada de cada grupo al tamaño del fruto.

D. Para cultivos hortícolas de verano:

Los porcentajes de daños se encuentran especificados para cada cultivo según el estado fenológico en el momento del siniestro. (Normas de Peritación DCC).

- a. Solanáceas (Tomate, Pimiento, Berenjena), Cucurbitáceas, Arveja, Poroto Seco, Chaucha, Maíz para grano, Choclo y Haba.

Los daños se evalúan sobre la masa vegetativa y el fruto:

REGLAMENTO DE CONDICIONES DE LA OPERATORIA PARA PRODUCTORES CON SUPERFICIE CULTIVADA SUPERIOR 20 ha DEL FCA TEMPORADA 2020/2021

- iv. Plantas perdidas por incidencia directa del daño causado por granizo.
 - v. Frutos perdidos por incidencia directa del granizo, en base al cuadro de pérdidas sobre frutos logrados.
 - vi. Pérdidas en superficie foliar según el estado fenológico al momento de los siniestros.
- b. Bulbosas: Cebolla.

Los daños se evalúan sobre la masa vegetativa (hojas):

Pérdida de epidermis con heridas en falso tallo y rajaduras en hojas.

- c. Tubérculo: Papa.

Los daños se evalúan sobre la masa vegetativa (hojas y brotes):

Pérdida de epidermis con heridas en tallos, orificios y rajaduras en hojas.

- d. Hortalizas de hoja: Repollo, Repollito de Bruselas, Lechuga, Escarola, Brócoli, Coliflor, Acelga, Espinaca.

Los daños se evalúan sobre la masa vegetativa (hojas):

Pérdidas por rajaduras y orificios en hoja claramente identificables como así también marcas profundas y desprendimiento de hoja completa.

- e. Hortalizas de Raíz: Zanahoria, Remolacha.

Los daños se evalúan sobre la masa foliar (hojas):

Pérdidas por rajaduras y orificios en hojas.

E. Para Cereales Forrajeros:

- a. Maíz cereal forrajera anual.

Los daños se evalúan sobre masa vegetativa y fruto.

- i. Pérdida total o parcial de mazorcas o panojas.
- ii. Lesiones del parénquima foliar o falso tallo.

2) HELADAS TARDÍAS O PRIMAVERALES

En el caso de siniestros de helada se evaluará

Fruto dañado por heladas tardías o primaverales

... toda pérdida o degradación que se produce en la producción normal comercializable del vegetal, como consecuencia de daños fisiológicos u orgánicos por efecto de las bajas temperaturas que provocan las heladas.

Heladas tardías en vid

Una vez determinado el daño del siniestro en particular, se deberá considerar en la tasación la oportunidad de rebrote, según la época de ocurrencia del siniestro y los probables porcentajes de rebrote técnicamente establecidos para cada variedad, en aquellas que lo presentan, el cual se deberá deducir en el porcentaje de daño determinado por acción directa de la helada, en la proporción en que

REGLAMENTO DE CONDICIONES DE LA OPERATORIA PARA PRODUCTORES CON SUPERFICIE CULTIVADA SUPERIOR 20 ha DEL FCA TEMPORADA 2020/2021

corresponda. Para heladas que afecten los Estados Fenológicos de Floración (BBCH 60 a 69), la tasación se realizará una vez alcanzado el estado Fenológico BBCH 73 (bayas del tamaño de un perdigón, los racimos comienzan a pender), siendo el porcentaje de daño:

$(N^{\circ} \text{ de granos esperables} - N^{\circ} \text{ de granos existentes}) \times 100$

N° de granos esperables.

Heladas tardías en frutales.

Para heladas que afecten los Estados Fenológicos de Aparición del Órgano Floral (BBCH 51 a 59), Floración (BBCH 60 a 69) y Formación del fruto (BBCH 71 y 72), la tasación se realizará una vez alcanzado el estado Fenológico BBCH 73 (Segunda caída de frutos), siendo el porcentaje de daño:

$(N^{\circ} \text{ de frutos esperables} - N^{\circ} \text{ de frutos existentes}) \times 100$

N° de frutos esperables

CLÁUSULA DE EXCLUSIONES.

Artículo 17.-

No son compensables y quedan excluidas de la cobertura del Fondo Compensador Agrícola, aun cuando hayan podido ser incluidas en el RUT, las siguientes producciones:

- a. Las de parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.
- b. Cultivos bajo cubierta o invernadero.
- c. Las de parcelas que se encuentren en estado de abandono.
- d. Los semilleros y/o viveros o almacigueras.
- e. Cultivo forestal.
- f. Las producciones correspondientes a huertos familiares.
- g. Las destinadas al autoconsumo.
- h. Especies Asegurables que aún no entren en producción, según Normas de Peritación establecidas por la DCC (cultivos en asiento).
- i. Cultivos que presenten vejería al momento de verificación de daño.
- j. Los cultivos y superficies declarados con posterioridad al cierre de cada año: en este caso 26/06/2020 y para el caso de hortícolas para los declarados con posterioridad al 15 de agosto de 2020.
- k. Cultivos con superficie mínima de tasación: se ha establecido un límite inferior de tasación en cuanto a la superficie de los distintos cultivos. Los cuadros de cultivos que se encuentren en las propiedades por debajo de los límites que se indican a continuación, podrán estar en el RUT como de "consumo propio" o no, pero no se tasaran.
 - **Vid**
 - Conducción en espaldero, menos de 10 hileras distanciadas a 2,50 m por 100 m de largo, o menos de 0.25 ha (2500 m²)

- Conducción en parral, menos de 8 hileras distanciadas a 3 m por 100 m de largo, o menos de 0.25 ha (2500 m²)
- **Frutales**
 - Plantas medianas o normales de carozo y pepita, incluidos damasco, nogal, granado, pistacho, menos de 100 plantas o menos de 0,25 ha (2500 m²)
 - Plantas grandes de damasco, nogal, castaño y olivo, menos de 25 plantas o menos de 0.25 ha (2500 m²).
 - Trincheras de membrillos, menos de 500 metros lineales o menos de 0.25 ha (2500 m²).
- **Hortalizas:** Individualmente por especie, menos de 20 surcos o líneas de siembra distanciados a 0,50 m y de 100 m de largo, como mínimo o menos de 1000 m².

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL PRODUCTOR ADHERIDO - CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN - LIQUIDACIÓN.

Artículo 18.-

La compensación será por productor y equivalente al producto de la suma a compensar por hectárea dañada al 100% por la cantidad de hectáreas cultivadas por el porcentaje de daño, en tanto y en cuanto el porcentaje de daño sea igual o superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%)

Teniendo en cuenta las reglas establecidas en los artículos 6, 7 y 8.

Entiéndase que la ponderación del daño se hará teniendo en cuenta todas las propiedades pertenecientes al productor, cuyos daños por propiedad y por cultivo sean iguales o superiores al 50% de daño.

Artículo 19.-

En caso de producirse, durante el período de cobertura, más de un accidente climático sobre la misma unidad a compensar, los daños sucesivos se unificarán y serán compensados al productor adherido mediante una única compensación al final del período de cobertura. Para lograr esta unificación los daños correspondientes al segundo accidente climático serán calculados sobre la producción remanente del primero y lo mismo se hará con los sucesivos accidentes climáticos calculando el daño en cada caso sobre el remanente de producción sin daños. Al momento de calcular la compensación única correspondiente al período de cobertura se ponderará el daño producido por helada y por granizo por separado de todos los establecimientos y todos los cultivos con daños iguales o superiores a 50%. Esto determinará el límite planteado en el título HELADAS TARDIAS O PRIMAVERALES. LIMITES, obteniéndose así el daño total del período sobre el que se efectuará el cálculo de la única compensación.

Artículo 20.-

La compensación por los accidentes climáticos será abonada por el Ente Fiduciario a los productores adheridos entre el TREINTA Y UNO (31) DE MAYO Y EL TREINTA (30) DE JUNIO de cada año, una vez finalizada la temporada agrícola. En el caso de daños iguales o mayores al 90%, que se hubieran producido hasta el quince (15) de enero inclusive, el pago de la compensación proporcional al daño podrá realizarse la última semana del mes de marzo de cada año. En cualquiera de los casos los pagos se realizarán en los lugares habilitados a tal fin por el Ente Fiduciario.

En caso de mora en las compensaciones, los productores adheridos siniestrados recibirán un interés compensatorio del 100% de la tasa activa nominal anual de la cartera de créditos del Banco de la Nación Argentina sobre los montos adeudados.

COMPENSACIÓN – LIQUIDACIÓN HORTALIZAS DE VERANO:

Artículo 21.-

El monto de la compensación se abonará en función de sus registros en el RUT al 15 de agosto previo al comienzo de la temporada agrícola y que, una vez evaluado el daño en el/los establecimientos afectados, el porcentaje de daño determinado haya resultado igual o mayor al 50% en el total de los cultivos hortícola compensables, teniendo en cuenta su intención de siembra.

PERITAJE DE DIVERGENCIA.

Artículo 22.-

En caso de que el productor o su representante se negara a firmar el acta de tasación "in situ", el perito tasador dejará constancia de ello. La DCC procederá a notificar el acta al productor en su domicilio legal o electrónico constituido, informando los plazos y los medios para impugnar en caso de disconformidad.

El plazo para impugnar ante la DCC el acta de determinación de daño es de CINCO (5) días hábiles administrativos contados desde el día hábil siguiente a la recepción de la notificación.

Recibida la impugnación, la DCC dispondrá una nueva tasación designando a tales fines un perito que será integrante del área técnica del organismo, quien realizará una nueva inspección. El acta de tasación de Daño que este extienda tendrá el carácter de definitiva. En los casos en que no pueda efectuarse la tasación, la DCC establecerá, a través del equipo técnico de su Subdirección de Emergencia Agropecuaria, el mecanismo alternativo para estimar los daños producidos como consecuencia de fenómenos climáticos.

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

Artículo 23.-

El cambio de titular original del establecimiento cubierto, debe ser notificado por la Dirección de Contingencias Climáticas al Comité Ejecutivo del Fondo Compensador Agrícola, dentro del plazo de SIETE (7) días hábiles, contados a partir del momento en que se haya producido y aceptado por la Dirección de Contingencias Climáticas la modificación de titularidad en el RUT. Si el accidente climático ocurriera después de QUINCE (15) días hábiles de vencido este plazo, la omisión libera de responsabilidad al Ente Fiduciario.

Artículo 24.-

Lo dispuesto en el artículo precedente se aplica también a la venta forzada, en cuyo caso la notificación estará a cargo del comprador, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. Se aplica a la

transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden al titular del interés del productor adherido original. En caso de enajenación del inmueble en el que se encuentran los frutos y productos dañados, el Ente Fiduciario puede rescindir el beneficio del Fondo Compensatorio sólo después de vencido el período en curso, durante el cual tomó conocimiento de la enajenación.

La disposición se aplica también en los supuestos de locación y de negocios jurídicos por los que un tercero adquiere el derecho a retirar los frutos y productos del inmueble con cobertura.

RETICENCIA

Artículo 25.-

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas del productor adherido, aún hecha de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido la cobertura o modificado sus condiciones, previa comprobación por el Ente Fiduciario del verdadero estado de las cosas, hace nulo el beneficio de la compensación del daño.

ABANDONO.

Artículo 26.-

El productor adherido no puede hacer abandono de la plantación afectada por el accidente climático.

Será considerada en estado de abandono, a juicio del experto o Perito Tasador, la explotación cuyos cultivos se encuentren en algunas de las siguientes situaciones conforme lo define el Decreto N° 1658/18, Reglamentario de la Ley 9083, en su art. 28.

- a) Faltante injustificado de más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del número de plantas con el cual fue implantado el cultivo;
- b) Fallas graves en la estructura de sostén de los cultivos que lo requieran.
- c) Falta evidente de las labores culturales mínimas para cada clase de cultivo, que hayan causado una notoria disminución en la capacidad productiva, al momento de la verificación.

Cuando esta disminución de la capacidad productiva resulte permanente se consignará en observaciones "ABANDONADO", y el causal, debiendo el productor modificar el RUT, quedando facultada la DCC para dar de baja de oficio dicho cultivo del RUT

Cuando la disminución de la capacidad productiva del año, está producida por factores anteriores a la contingencia, que pueden revertirse en las próximas campañas agrícolas (déficit hídrico, mala inducción o diferenciación floral, falta de horas de frío, etc.) se consignará en observaciones "SIN PRODUCCIÓN"

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS.

Artículo 27.-

El incumplimiento del productor adherido de las obligaciones y cargas impuestas por el presente reglamento, atribuible a su culpa o negligencia, producirá la caducidad de sus derechos.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR.

Artículo 28.-

Los gastos necesarios para verificar el accidente climático y liquidar el daño compensable son a cargo del Ente Fiduciario, siempre y cuando no hayan sido causados por indicaciones inexactas del productor adherido.

Solo dispondrá de un tope de cinco (5) peritajes a cargo del Ente Fiduciario por Temporada Agrícola, excediendo este límite quedará a cargo del productor adherido.

PRENDA.

Artículo 29.-

Cuando el acreedor prendario con registro le hubiera notificado al Ente Fiduciario la existencia del gravamen sobre el bien con cobertura del Fondo Compensador Agrícola, el Ente Fiduciario no pagará la compensación sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de los SIETE (7) días hábiles, desde que ella resulte exigible. Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Ente Fiduciario consignará judicialmente la suma debida.

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES.

Artículo 30.-

Las denuncias, declaraciones y comunicaciones previstas en este reglamento, serán recibidas por el Ente Fiduciario, en las Delegaciones de la Dirección de Contingencias Climática; mientras que las comunicaciones dirigidas al productor adherido, serán realizadas en el domicilio que éste declare al inscribirse o al actualizar en el RUT.

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS.

Artículo 31.-

Todos los días indicados en el presente reglamento se computarán corridos, salvo que expresamente se hubiera manifestado lo contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN.

Artículo 32.-

Las partes fijan domicilio en el constituido en el exordio del presente reglamento. Toda controversia judicial que se plantee entre el productor adherido y el Ente Fiduciario, que no hubiera sido resuelta en las instancias administrativas, con relación al presente reglamento, serán dirimidas ante los Tribunales competentes de la Provincia de Mendoza, con renuncia a cualquier otro que pudiere corresponderles, incluso el federal.

Artículo 33.-

Si la controversia judicial fuera deducida por un productor adherido o en su contra, el Ente Fiduciario se someterá a los Tribunales Ordinarios que sean competentes en los ámbitos territoriales donde se ubiquen las unidades productivas cuya cobertura sea causa del litigio.

NOTIFICACIÓN DE INCORPORACIÓN.

Artículo 34.-

El Ente Fiduciario, a través de la página web de la DCC, pondrá a disposición de los productores, inscriptos en el RUT sujetos a este reglamento, las boletas de pago, previo al inicio de la temporada agrícola 2020/21. La información contenida en la boleta será según los datos declarados por éste antes del inicio de cada temporada.

Artículo 35.-

Las boletas de pago deberán contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Periodo agrícola.
- b) Monto de cuota de aporte y pago anual con descuento.
- c) Fecha de vencimiento de cuota.
- d) Vigencia del beneficio de compensación.
- e) Nombre y apellido del productor -individual- y CUIT
- f) Accidentes climáticos cubiertos.
- g) Tipo y superficie de cultivos compensables declarados antes del inicio de la temporada.

INFORMES.

Artículo 36.-

El Ente Fiduciario deberá presentar al Ministerio de Economía y Energía un informe al finalizar los pagos de indemnizaciones de cada temporada agrícola, en el cual conste monto abonado, superficie y número de RUT de cada uno y de la totalidad de los productores adheridos compensados.

MODIFICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO.

Artículo 37.-

El contenido del presente reglamento podrá ser modificado por decisión unánime del Comité Ejecutivo, para adaptarlo a circunstancias o condiciones que se presenten en el transcurso de la ejecución de la operatoria.

ANEXO I

Las siguientes expresiones se utilizarán en el presente reglamento conforme los significados que se indican para cada una de ellas:

Las siguientes expresiones se utilizarán en el presente reglamento conforme los significados que se indican para cada una de ellas:

- **Aporte:** es la suma de dinero que tiene que abonar al sistema el productor adherido.
- **Bien Compensable:** la información proporcionada por los productores adheridos en la declaración jurada de Inscripción en el Registro Permanente del Uso de la Tierra de Mendoza (Decreto Ley N° 4.438).
- **Cereales para forraje:** se consideran aquellas que, aunque sean utilizadas para consumo propio, respondan a Maíz Forrajera Anual y/o Maíz para Grano.
- **Comité Ejecutivo:** es el órgano integrado por representantes del Ministerio de Economía y Energía, que tiene a su cargo las funciones establecidas en el Contrato de Fideicomiso.
- **Compensación:** es la que establezca el Comité Ejecutivo por hectárea de cultivo en producción declarado en el RUT. La Compensación se determinará por hectárea de cultivo dañado al 100%. Para la temporada 2020/21 la compensación establecida es de \$19.795 (diecinueve mil setecientos noventa y cinco pesos) por hectárea dañada al 100%, en el caso de vid y frutales; y de \$ 3.800 (tres mil ochocientos pesos) por hectárea dañada al 100%, en el caso de hortalizas.
- **Contrato de Fideicomiso o Contrato:** es el Contrato de Fideicomiso de Administración del Fondo Compensador Agrícola suscrito en fecha 02 de octubre de 2012; y sus correspondientes modificaciones.
- **Cultivos compensables:** Cultivos de vides, frutales y hortalizas de verano implantados en plena producción en la Provincia de Mendoza declarados en el Registro Permanente del Uso de Tierra de Mendoza (Decreto Ley N° 4438).
- **Cultivos hortícola compensables:** son aquellos definidos en esta cláusula como “Hortalizas de verano”, declarando su intención de siembra en el RUT, que se encuentren al momento de ocurrencia del accidente climático implantados, ya sea por siembra o trasplante; que hayan enraizado y que se encuentren en el estado vegetativo y/o reproductivo descrito como Estadio 12 (segunda hoja verdadera desplegada) o superior, de la Escala General de estadios de las plantas monocotiledóneas y dicotiledóneas de la Codificación BBCH (Meier y otros – 1994).
- **Daño compensable:** El Ente Fiduciario compensará al productor adherido, el daño causado por la incidencia directa y exclusiva del granizo y/o heladas tardías o primaverales, a los frutos logrados o producción comercializable de los cultivos cubiertos, aun cuando concorra con otros fenómenos meteorológicos, causas fisiológicas, enfermedades o plagas, para lo cual estos deberán ser descontados.
- **Daño por heladas tardías o primaverales:** se considerarán todos los daños causados por heladas tardías o primaverales de tipo de las “heladas por radiación” y las “heladas de advección en sentido restringido” (Burgos J. J. – Las Heladas en la Argentina - p.83 a 86 – INTA – 1963). También se incluye en la cobertura a las denominadas “heladas de advección en sentido clásico” y las “heladas mixtas” (Burgos J. J. – Las Heladas en la Argentina – p.83 a 86 – INTA – 1963) de tipo general y que afecten al macroclima. EXCLUSION DE HELADAS: quedan excluidas de la cobertura las denominadas “heladas tempranas” que se producen al fin del verano – principios de otoño en la región.

REGLAMENTO DE CONDICIONES DE LA OPERATORIA PARA PRODUCTORES CON SUPERFICIE CULTIVADA SUPERIOR 20 ha DEL FCA TEMPORADA 2020/2021

- **Daño:** Se considerará daño, exclusivamente, a toda/s pérdida/s parcial/es o total/es en cantidad o porcentaje del número de frutos o producción comercializable del cultivo cubierto, no referidas a las pérdidas de calidad, como consecuencia de una contingencia adversa de granizo y/o de heladas.
- **Establecimiento agrícola:** es cada inmueble rural registrado en el Registro Permanente del Uso de Tierra de Mendoza (Decreto Ley N° 4438) dedicado a la producción, reproducción y/o comercialización primaria, en forma directa o indirecta de productos agrícolas, independientemente de la condición de tenencia del predio utilizado para la obtención de los mencionados productos, con el fin de obtener un beneficio económico.
- **Experto:** Perito tasador de daños, Ingeniero Agrónomo inscripto en el Consejo Profesional de Ingenieros y Geólogos de Mendoza, con la matrícula provincial habilitada al día, inscripto en el Registro de Peritos Tasadores establecido por el Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 1953/04 y capacitado y habilitado por la DCC.
- **Fiduciante-Beneficiario:** es la Provincia de Mendoza, a través del Ministerio de Economía y Energía.
- **Fiduciario:** es Mendoza Fiduciaria S.A.
- **Frutales:** Únicamente olivos, perales, durazneros, ciruelos, manzanos, damascos, cerezos, membrillos, almendros y nogales.
- **Fruto dañado compensable por granizo:** Es todo aquel que presenta una lesión en forma de contusión o laceración típica causada por efecto de un golpe de granizo y/o aquel fruto que, por igual causa, no esté adherido al pedúnculo y haya caído de la planta al suelo, o haya sido destruido parcial o completamente, aun estando adherido a la planta por efecto del granizo y/o que haya perdido la aptitud para su consumo en fresco o industrialización.
- **Fruto dañado compensable por heladas tardías o primaverales:** Es toda pérdida o degradación que se produce en la producción normal comercializable del vegetal como consecuencia de las heladas.
- **Frutos logrados:** son aquellos frutos que, con posterioridad a la floración, cuaje y raleos naturales y/o producidos por la mano del hombre, configuren la cosecha del año o producción normal comercializable del vegetal.
- **Granizo:** Precipitaciones sólidas de agua que produzcan lesiones en los frutos o caídas de las plantas que los soportan, en los cultivos compensables.
- **Helada:** temperaturas mínimas tan bajas y de duración tan prolongada, al punto de que provoquen daños o pérdidas totales o parciales que impidan la comercialización de los frutos comercializables de los cultivos compensables.
- **Hortalizas de verano:** se consideran hortalizas de verano a los cultivos de acelga, achicoria, ají, alcaucil, arveja, batata, berenjena, calabaza, cebolla, cebolla de verdeo, poroto chaucha, maíz para choclo, espárrago, frutilla, haba, hinojo, lechuga, melón, orégano, papa, pepino, perejil, pimiento, poroto seco, radicheta, remolacha, repollito de bruselas, repollo, sandía, tomate, zanahoria, zapallito y zapallo.
- **Intención de Siembra:** Se aplica solamente para el caso de hortalizas de verano, donde el productor declara la superficie que espera cultivar al momento de actualizar el RUT, que puede o no coincidir con lo efectivamente cultivado al momento de la tasación de daños.
- **Normas de Peritación Básicas:** son las líneas básicas de actuación, dictadas por la DCC, Resolución 18-DCC-2020, que deben tener en cuenta los expertos Peritos Tasadores, al momento de evaluar, "in situ", los Daños Compensables en los cultivos.

REGLAMENTO DE CONDICIONES DE LA OPERATORIA PARA PRODUCTORES CON SUPERFICIE CULTIVADA SUPERIOR 20 ha DEL FCA TEMPORADA 2020/2021

- **Operatoria:** es el procedimiento instrumentado por el Ministerio de Economía y Energía de la Provincia de Mendoza, que será llevado a cabo por el Fiduciario del “Fideicomiso de Administración del Fondo Compensador Agrícola” en colaboración con la Dirección de Contingencias Climáticas, de conformidad con lo establecido en respectivo contrato de Fideicomiso y el presente reglamento.
- **Productores adheridos:** son los sujetos que cumplen con las condiciones establecidas en el presente reglamento, y a quienes va destinada la compensación.
- **Sistema de cobertura:** son las distintas opciones que otorga al sistema a los productores adheridos. Durante la temporada 2020/20 solamente regirá un nivel básico de cobertura.
- **Suma compensable:** La suma a compensar por hectárea o Base de compensaciones multiplicada por la superficie implantada de cada uno de los cultivos cubiertos de la unidad registrada, expresada en HECTÁREAS (has), por el porcentaje de daño evaluado por el experto.
- **Sumas máximas compensables por hectárea:** El importe que resulta de la Base de compensaciones para la aplicación de una cobertura a los productores adheridos, contra el daño producido por el Granizo y/o Heladas, en cultivos bajo riego de la Provincia de Mendoza, expresadas en PESOS POR HECTÁREA (\$/ha) al cien por ciento (100%). En el caso de que los aportes de los productores adheridos sumados a los aportes que pudieran realizar los Gobiernos Nacional y Provincial no fueran suficientes para compensar la totalidad de los daños, las sumas compensables serán disminuidas a prorrata hasta equilibrar el Fondo Compensador Agrícola.
- **Temporada agrícola:** se considera al período comprendido entre el 01 de septiembre de un año y el 30 de mayo del año siguiente.
- **Unidad compensable:** cada uno de los establecimientos agrícolas linderos o no que, pertenecientes a un mismo productor adherido, tengan implantados al menos uno de los cultivos descritos como cubiertos por el presente reglamento.
- **Vides:** cultivos de vid de cualquier variedad realizados en cualquier sistema de conducción.

ANEXO II

1. Cuadro detalle aportes establecidos temporada 2020-2021 por ha.

	CENTRO Y NORTE	ESTE	SUR
VID Y FRUTALES	\$ 886	\$ 1108	\$ 1329
HORTALIZAS DE VERANO	\$ 192	\$ 241	\$ 289

2. Cuadro detalle aportes establecidos temporada 2020-2021 por ha.

Anual /1° Cuota	2° Cuota	3° Cuota	4° Cuota
18/09/2020	18/09/2020	15/10/2020	16/11/2020

3. Suma Máxima Compensable Temporada 2020-2021 por ha.

Cultivo	Indemnización base (\$/ha al 100% daño)
Vid, Frutales	\$19.795
Hortalizas de verano	\$3.800

ANEXO III

1. Detalle Superficie en hectáreas de cultivos compensables 2020. Superficie Total: 34.115,95 hectáreas.

Cultivo	Sup. Cultivada (Ha)
Parral	10.571,12
Viña	10.186,26
Ciruelo	3.554,37
Duraznero	2.388,26
Olivo	2.018,22
Almendra	727,60
Zapallo	616,20
Maiz Cereal P/Grano	570,00
Peral	556,15
Manzano	389,14
Nogal	353,25
Tomate	310,75
Cebolla	270,89
Zanahoria	268,30
Papa	263,50
Membrillo	248,54
Damasco	241,92
Cerezo	155,95
Lechuga	104,60
Choclo	95,15
Melon	56,80
Repollo	37,03
Espinaca	22,00
Maiz Forrajera Anual	20,00
Pimiento	16,00
Batata	15,00
Zapallito	15,00
Oregano	12,75
Sandia	12,00
Acelga	9,50
Remolacha	5,00
Berenjena	2,50
Aji	1,50
Perejil	0,40
Cebolla De Verdeo	0,10
Radicheta	0,10
Repollito De Brusela	0,10
Total General	34.115,95